



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El día viernes 15 del corriente, el Gobierno Nacional lanzó el Plan de Competitividad en busca de incentivar el consumo interno a partir de un incremento no remunerativo de los salarios mas bajos, el recorte del impuesto a las ganancias hasta sueldos de cuatro mil pesos (\$ 4.000) y nuevas medidas para alentar las exportaciones mediante un mecanismo de empalme entre la convertibilidad "Clásica" y la "ampliada" para el comercio exterior.

Elevó el porcentaje en los aportes patronales, fijó un techo de hasta ciento cincuenta pesos (\$ 150) en vales de transporte libre de aportes o impuestos, que podrán otorgar los empleadores a sus trabajadores. Se eliminó la exención del IVA al transporte público, se creó el boleto multimodal para quienes deban utilizar mas de un medio de transporte y se bajó la tarifa del peaje a setenta y cinco centavos (\$ 0,75) para cada cien kilómetros.

En lo referente a las cuestiones impositivas, estableció nuevos mecanismos en la implementación del IVA en lo atinente al momento de pago, el cual se hará al efectuarse el cobro. Se estipuló que el impuesto a las transacciones financieras se tome como pago a cuenta del IVA y ganancias integralmente y se equiparó el impuesto a la transferencia de combustibles con un reducción de diez centavos en las naftas y un aumento de ocho centavos en el gas oil.

El gobierno nacional estima que estas medidas significarán un ingreso neto al tesoro de aproximadamente seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000).

El productor monotributista, al no estar inscripto en el IVA, no podrá deducir el aumento del combustible gas oil, y por ende sus costos productivos aumentarán.

Consideramos que esta situación debe ser contemplada y es por ello que solicitamos a los señores Legisladores nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: Sigifredo Ibáñez, Miguel A. González



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Secretaría de Estado de la Producción creará un registro de pequeños y medianos productores primarios monotributistas que justifiquen la utilización de combustibles agrícolas, para el desarrollo de sus actividades culturales.

Artículo 2°.- Los productores inscriptos en el registro creado por la presente ley, serán beneficiados por un monto de ocho centavos (0,08 centavos) de pesos por litro de combustible agrícola debidamente justificados mediante factura del expendedor.

Artículo 3°.- El alcance del beneficio no podrá superar los 1000 litros de combustible agrícola mensuales y los 8000 litros de combustible agrícola anuales por productor.

Artículo 4°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por combustible agrícola a aquellos utilizados en motores a explosión de cuatro tiempos tipo Diesel.

Artículo 5°.- Los recursos para el cumplimiento de la presente ley serán devengados del Fondo Fiduciario Hidrocarburíferos, ley n° 3322.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá la metodología para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°.- De forma.